

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico

JURISPRUDENCIA PROCESO No. 09208-2019-03368

| | |
|---------------------------------|--|
| TRIBUNAL | Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sentencia de 06 de enero del 2022. |
| MATERIA | Civil - Declaratoria en Unión de Hecho. |
| INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA | No |
| DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO | Abogado privado. |
| DERECHOS INVOLUCRADOS | Reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, Protección del Estado al núcleo fundamental de la sociedad. |
| BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS | <p>En virtud del recurso de casación interpuesto por Sixto Teodoro García Fuentes, demandado, por intermedio de su procurador judicial, en contra de la sentencia emitida el 22 de diciembre de 2020, por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionado, y confirma la sentencia de la Jueza a quo (sentencia dictada el 07 de julio del 2020), que declara la unión de hecho demandada.</p> <p>La Sala de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de mencionada causa, admitió a trámite el medio de impugnación planteado, mediante auto de 26 de abril del 2021; en esa virtud, el Tribunal de Jueces, estimó improcedente el recurso de casación interpuesto.</p> <p>Como antecedentes procesales para entendimiento del caso consta:</p> <p>El ciudadano Víctor Manuel Encalada Encalada, en calidad de heredero de la señora Nila María Encalada, presenta su demanda, tendiente a alcanzar la declaratoria de la unión de hecho existente entre el señor Sixto Teodoro García Fuentes, y su fallecida madre señora Nila María Encalada, en lo principal señalando en su demanda:</p> <p>La señora Nila María Encalada desde el día 21 de Febrero de 1985 mantuvo con el señor Sixto Teodoro García Fuentes una legal unión marital de hecho, con consecuencias jurídicas, formando ambos un hogar de hecho, que lo establecieron en el inmueble situado frente a la calle Dolores Vintimilla de Galindo y Pasaje No. 2, de la Ciudadela La Saiba, de esta ciudad de Guayaquil, donde vivieron por el lapso de cuatro años, ya que a finales del año 1989 trasladaron su residencia a la villa situada frente a la calle Bogotá No. 708, entre las de Francisco Segura y O'connor, del Barrio del Seguro de Guayaquil, donde vivieron por espacio de 16 años aproximadamente y finalmente, a fines del año 2005 trasladaron su domicilio a la villa esquinera situada frente a la calle 6 de Marzo Nro. 4300 y Rosendo Avilés, (...) a la fecha de la muerte de la señora Nila María Encalada, ocurrida el día 14 de septiembre del 2014, es decir, DICHOS CONVIVIENTES ESTUVIERON UNIDOS LEGALMENTE DE HECHO POR ESPACIO DE MÁS DE</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>VEINTINUEVE AÑOS ININTERRUMPIDOS (DESDE EL 21 DE FEBEBRO DE 1985 HASTA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2014), lapso dentro del cual ambos se dedicaron al comercio, a constituir compañías inmobiliarias, a adquirir bienes, a hacer inversiones dinerarias en pólizas de acumulación, certificados de depósito en el exterior, etc., etc., como lo estoy acreditando con la prueba documental que acompaño a la demanda y que la describo en el acápite -VI- de este libelo destinada a sustentar mi acción y demostrar que efectivamente existió una unión marital de hecho entre el ahora demandado y la señora Nila María Encalada, como lo exige el numeral 5 del Art. 142 en concordancia con el numeral 5 del Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos:</p> <p><i>Ambos convivientes, ya legalmente unidos, se trataron como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, habiendo la relación de marido y mujer marchado con total armonía y voluntad de los convivientes hasta que por circunstancias del destino se terminó con la muerte de la conviviente ocurrida el día 14 de septiembre del 2014, y de cuya unión marital de hecho se generó una sociedad de bienes entre los convivientes con todos los efectos contemplados en el Título VI del Libro Primero del Código Civil.</i></p> |
| <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> | <p>Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 222 y 223 Código Civil.</p> <p>Art. 160, Art. 161, Art. 268, Art. 270 Código Orgánico General de Procesos</p> <p>Art. 1 y 2 de la Ley que regula las Uniones de Hecho.</p> |
| <p>CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPECTO A LA UNIÓN DE HECHO</p> | <p>Para tutelar estos derechos, se han establecido garantías normativas en la legislación civil, en efecto, la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes, la unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (artículo 222 del Código Civil), así también, en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (artículo 222 del Código Civil).</p> <p>Del análisis de las garantías normativas desarrolladas en el párrafo que precede, se logra extraer los requisitos de la institución jurídica en análisis, la existencia de los mismos debía ser justificada procesalmente, a fin de tener como verosímil el estado conyugal aparente, que se configura con la singularidad de la unión, la estabilidad que perdura en el tiempo, la publicidad, el trato social como marido y mujer entre quien en vida se llamó Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, libres de vínculo matrimonial.</p> <p>La parte recurrente sostiene que existe aplicación indebida de las normas invocadas <i>ut supra</i>; en ese escenario, para determinar si estos postulados son</p> |

válidos, se parte de los hechos fijados como ciertos, que, en el caso concreto, determinan que:

- a)** Quien en vida se llamó Nila María Encalada (+) (madre del actor), se encontraba libre de vínculo matrimonial durante todo el tiempo señalado en el líbello de la demanda, es decir desde el 21 de febrero de 1985 (incluso antes) hasta el 14 de septiembre del 2014, en que falleció;
- b)** Sixto Teodoro García Fuentes, se encontraba libre de vínculo matrimonial, a partir del 21 de febrero de 1985, una vez que se inscribió en legal y debida forma su sentencia de divorcio;
- c)** Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, mantuvieron una unión estable y monogámica, *per se*, formaron un hogar de hecho;
- d)** Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, en el tiempo singularizado y reclamado en la súplica, eran mayores de edad;
- e)** La unión estable y monogámica entre Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, perduró por más de dos años de forma ininterrumpida, a partir del 21 de febrero de 1985 hasta el 14 de septiembre de 2014, en que fallece Nila María Encalada;
- f)** El vínculo sentimental y de convivencia entre Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, incluso data de fecha anterior al 21 de febrero de 1985.

Conforme lo indicado *ut supra*, los artículos 68 de la Constitución de la República del Ecuador, 222 y 223 del Código Civil, definen a la institución de unión de hecho y establecen al mismo tiempo sus requisitos. Así la convivencia de hecho que merece protección jurídica es aquella unión estable y monogámica de dos personas mayores de edad libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho con propósitos de ayuda mutua y con un proyecto de vida común y familiar. El tiempo mínimo de convivencia, es de dos años y su constitución merece igual protección y valor que el de las familias unidas por matrimonio, tanto en el ámbito personal, familiar, social como en el patrimonial.

En el *in examine*, resulta evidente que entre Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, ha existido una relación sentimental desde antes del 21 de febrero del año 1985, sin embargo, en fechas anteriores a la singularizada, Sixto Teodoro García Fuentes, aún tenía el estado civil de casado, por lo que, de haber existido convivencia con la señora Nila María Encalada, esta relación no tenía aptitud legal para merecer protección jurídica, pues el conviviente no se encontraba libre de vínculo matrimonial.

Mas, teniendo en cuenta que Sixto Teodoro García Fuentes, ha inscrito su sentencia de divorcio el 21 de febrero de 1985, y apreciando los otros hechos fijados como ciertos, se determina la fecha de inicio de la relación de hecho, no cabe duda entonces que entre Nila María Encalada (+) (madre del actor) y Sixto Teodoro García Fuentes, se dio una convivencia de hecho, común, estable y monogámica como lo señala la disposición del artículo 222 del Código Civil, por

| | |
|--|--|
| | <p>tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República y del derecho a la protección jurídica de la familia, se debe declarar la unión de hecho reclamada. Por estas consideraciones y bajo el análisis realizado, la declaratoria de unión de hecho se tendrá por iniciada y terminada conforme lo resuelto por el <i>ad quem</i>, conforme los hechos fijados como ciertos.</p> <p>La motivación del <i>ad quem</i> no incurre en una aplicación indebida del inciso primero del artículo 223 del Código Civil, ya que, al tratarse de una acción ordinaria cuyo objetivo es una declaratoria de unión de hecho, se determina que la situación fáctica derivó en una cuestión controvertida, <i>prima facie</i>; y, al haber sido judicializado el asunto, el problema debía ser resuelto sobre la base fáctica y probatoria aportada por los legítimos contradictores, cuestión que a la vez, produce la justipreciación de los elementos probatorios por parte del órgano jurisdiccional, con sus efectos respectivos.</p> <p>En ese escenario, al tratarse de un caso controvertido, en el cual, el órgano judicial, resuelve el problema sobre la base de los efectos probatorios derivados del ejercicio de justipreciación de la prueba, la regla del artículo 223 del Código Civil, explícitamente señala que en cualquiera de estos casos, emerge la presunción de que la unión de hecho es estable y monogámica, siempre y cuando hayan transcurrido al menos dos años de aquella, así lo indica la norma in comento, en su inciso primero:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Art. 223.-En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.(...)”.(lo subrayado nos pertenece).</p> <p>En este sentido, se establece que el <i>ad quem</i> no incurrió en una aplicación indebida de la norma in comento, ya que, frente a un caso controvertido como el presente, además con sus efectos probatorios, dio un sentido coherente a la presunción legal establecida en pro de la protección de la unión de hecho como institución que genera lazos familiares, legales y patrimoniales, tanto más que, de los hechos fijados como ciertos se estableció la unión estable y monogámica por más de dos años a partir del 21 de febrero de 1985; per se, se descarta la violación de la norma acusada.</p> |
| <p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p> | <p>Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 06 de enero del 2022.</p> |
| <p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p> | <p>No aplica</p> |
| <p>FALLO / SENTENCIA</p> | <p>1) Declarar la improcedencia del recurso de casación planteado por Sixto Teodoro García Fuentes, demandado, por intermedio de su procurador judicial, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aun, no haber demostrado los errores in iudicando y los cargos acusados.</p> <p>2) Al verificarse la consignación de la caución correspondiente, y el rechazo total del recurso de casación, conforme la parte final del artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde que el juzgador competente, entregue a la parte perjudicada (actor), por la demora, el valor total de la caución.</p> |

| | |
|--|---|
| | 3) Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal correspondiente para los fines de ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. |
| OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL. | https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/14.09208-2019-03368.pdf |

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

